

BOLILLA 2.

LA CONSTITUCION

Generalmente, con esta palabra se hace referencia a la ley fundamental de un Estado, tanto desde la perspectiva política como de la jurídica.

Una constitución que se aprecie como tal deberá, además de tener un privilegio sobre su ubicación en el ordenamiento jurídico del Estado, reconocer los derechos naturales del hombre, asegurar ciertas formas de protección de ellos, y una razonable limitación y distribución del poder.

Las constituciones fundan y organizan los Estados, pero no crean las naciones, que habitualmente existen con mucha antelación a las constituciones; recogen las tradiciones, costumbres, mitos, leyendas y realidades sociales, y los plasman en una ley fundamental.

La constitución se propone unir, afianzar, promover, asegurar.

Una constitución es el resultado de un pensamiento profundo, elaborado durante mucho tiempo, que se expresa básicamente en un plexo de valores y en una estructura organizativa.

EL CONSTITUCIONALISMO:

El constitucionalismo es el proceso histórico en virtud del cual se van incorporando, a las leyes principales de los Estados, disposiciones que protegen la libertad y la dignidad del hombre, y limitan adecuadamente el ejercicio del poder público.

El constitucionalismo es una verdadera historia de la libertad. No pretende rememorar meros hechos del pasado, sino principalmente, comprender la génesis de su surgimiento y afianzamiento. Su recorrido nos muestra en forma manifiesta la inquebrantable lucha del hombre por su dignidad.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

Conforme a la ideología adoptada por la Constitución nacional, hallamos en ella los principios fundamentales:

- 1) La libertad.
- 2) La dignidad del hombre.
- 3) La soberanía popular.
- 4) El garantismo.
- 5) La supremacía constitucional.
- 6) El control de constitucionalidad.
- 7) La legalidad, la división de poderes.
- 8) La representación política.
- 9) La igualdad.
- 10) El respeto de las tradiciones y sus valores.

11) La identidad nacional, entendida como tabla de valores que unifica a la Nación.

12) La forma republicana, representativa y federal de gobierno.

Luego de las últimas reformas constitucionales se agregaron:

1) La justicia social.

2) La igualdad de posibilidades.

3) El pluralismo,

4) La participación política.

Además, comienza a insinuarse en el texto constitucional una preocupación ética por la protección del ambiente y el reconocimiento de los derechos ecológicos, procurando mejores condiciones de vida para las generaciones futuras; y también por la tutela de los intereses difusos.

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION:

La supremacía constitucional es uno de los principios básicos en que se asienta el orden constitucional. En su expresión más generalizadora, implica reconocer a la constitución como norma fundamental de un Estado, o sea, adjudicarle la calidad de norma superior.

La constitución es la ley fundamental del Estado, en cuanto representa la base o cimiento sobre el cual se asienta toda la estructura política y jurídica de él; y es suprema, además, porque ella está por encima de todas las demás normas jurídicas que constituyen el ordenamiento de Estado.

Este principio es universalmente reconocido como una de las manifestaciones imprescindibles para asegurar la libertad y la dignidad del hombre. Es, en suma, la "ley de leyes", como la llamó Alberdi.

La esencia de la supremacía constitucional es tutelar de manera concreta y eficaz la libertad y la dignidad del hombre.

ALCANCE:

La supremacía de la constitución comprende dos aspectos: a) el reconocimiento de esta como fuente primigenia, de la cual emana todo el ordenamiento jurídico (es el primer eslabón de éste); y b) el reconocimiento de ella como norma jerárquicamente superior a las demás. Ambos aspectos conforman un todo inescindible.

ORDEN DE PRELACIÓN DEL ART 31 (CN).

En todas las constituciones aparece una declaración expresa que legitima el principio de la supremacía constitucional.

En nuestra ley fundamental, esa declaración está específicamente reconocida en el art. 31, que preceptúa: "esta constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859".

Cuando analizamos el caso de la constitución con relación a las demás leyes, la solución parece clara. Si las leyes deben ser dictadas en su consecuencia por el congreso, es lógico concluir que ellas tienen que guardar armonía con la Constitución; por tano, primero está la constitución y luego las leyes. Estas deben cumplir con el principio de legalidad, que implica una evidente subordinación a la ley fundamental.

LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El art. 31 de la Constitución califica como ley suprema de la Nación a los tratados internacionales. Habrá que determinar, en consecuencia, si estos ocupan el mismo escalón jerárquico que la constitución o, al contrario, si se hallan por encima de ésta o subordinados a ella. A esta última conclusión parece llevarnos el art. 27 de nuestra ley fundamental, al estatuir: "el gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución". Este criterio es coherente con el principio de supremacía, que implica el reconocimiento de un poder constituyente y de poderes constituidos. Si se aceptase el criterio opuesto, habría que concluir que la Constitución podría ser modificada por los poderes constituidos, por medio de tratados internacionales, cuando éstos así lo dispusiesen.

La jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia de la Nación ha acogido, en general, este enfoque, conocido con el nombre de dualismo, porque parte del supuesto del reconocimiento de dos ordenamientos jurídicos: uno interno, propio de cada estado, y otro internacional, que deberá subordinarse al primero.

Sin embargo, la propia Corte Suprema ha aceptado, por excepción, la aplicación de la tesis monista, que parte del reconocimiento de un único ordenamiento jurídico internacional, al cual queda necesariamente subordinado el ordenamiento jurídico de cada Estado

DECLARACIONES DERECHOS Y GARANTÍAS:

La parte dogmática de la constitución es la que exhibe con mayor transparencia la ideología que la inspira, al describir su sistema de creencias y valores. Es allí donde aparecen reflejados los grandes principios que dan vida a toda la organización política de la sociedad.

Las declaraciones son afirmaciones solemnes del constituyente acerca de la caracterización del Estado, la forma de gobierno, las relaciones con la Iglesia, los principios fundamentales, la protección del orden constitucional, etc.

Los derechos son prerrogativas o facultades reconocidas a la persona. Uno de los aportes sustanciales del constitucionalismo es no concebir los derechos fundamentales como una concesión del poder público, sino limitarse a reconocerlos como existentes en todo hombre por su sola condición de tal.

Las garantías son instrumentos y procedimientos que aseguran los medios para hacer efectivo el goce de los derechos. En su acepción más estricta, el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo representan garantías constitucionales básicas.

DERECHOS POLÍTICOS:

Los derechos políticos son aquellos que vinculan especialmente al ciudadano con el Estado. Una de sus manifestaciones más importantes es el derecho de elegir y ser elegido. En nuestro tiempo ha tomado también relevancia la participación política.

La constitución originaria estableció el principio de soberanía popular según el cual el pueblo es el titular de la soberanía, pero solo participa en la acción de gobierno eligiendo a sus representantes.

Se consagra el sistema representativo, y se advierte que el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes.

Después de la reforma de 1994, se reforzó el principio de soberanía popular; la opción por la forma democrática de gobierno se tornó más definida, y fueron reconocidos expresamente otros instrumentos de participación política.

Demás, después de la reforma, los derechos políticos gozan de tutela expresa. El art. 37 dispone, en tal sentido, que “esta constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia”.